

Si las deficiencias mentales del acusado no lo eximen de responsabilidad, ésta resulta restringida por tales deficiencias.

DICTAMEN FISCAL

Señor:

El tercer Tribunal Correccional de Lima, por sentencia de fs 194 condena a Felicitas Ramos Rivera, por delito de homicidio y contra el patrimonio, a la pena de dieciocho años de penitenciaría con las accesorias de ley. La acusada interpone recurso de nulidad.

Con la confesión de la propia encausada y con las abundantes pruebas actuadas, se ha acreditado que su menor hijo, Augusto Mata de cinco meses de edad, con incalificable crueldad lo sometió al hambre a fin de provocar su muerte y ya cuando el menor se hallaba en estado preagónico, lo ultimó asfixiándolo. Después se destina en casa de Luis Landa Castro, donde se apodera de varias especies y prendas de vestir y el 11 de diciembre de 1943, casi a los tres meses de su primer crimen, con perfidia, crueldad y ensañamiento, asesina a la menor Luisa Graciela La Rosa, hermana de su patrona, doña Julia La Rosa, en instantes en que ella, la víctima, se encontraba escuchando una audición radial.

La encausada ha demostrado con sus hechos gran peligrosidad. Cualquiera de los dos delitos cometidos por ella, merece pena de internamiento; pero la circunstancia de que entonces era menor de 21 y mayor de 18 años, hace que funcione la regla establecida en el inc. primero del art. 148 del C.P.— Se ha alegado, de otro lado, el estado mental de la acusada que los peritos han reconocido como deficiente o insuficiencia mental leve; más debe tenerse en cuenta, que según el debate pericial de fs. 164, esa insuficiencia no excluye, ni atenúa la responsabilidad de la misma. No hay ninguna circunstancia que permita imponer a dicha encausada, una pena inferior al máximo legal de la sustitutoria. Por el contrario, la falta de elasticidad de art. 148 referido, no permite imponer la sanción que la gravedad de los hechos exige y la peligrosidad del agente obliga.

Por las consideraciones expuestas, el Fiscal opina que

HAY NULIDAD en la sentencia recurrida, y reformándola imponer a Felicitas Ramos Rivera por los delitos de homicidio y robo, a la pena de veinte años de penitenciaría, con las accesorias de ley, **NO HAY NULIDAD** en lo demás que dicha sentencia contiene.

Lima, 7 de abril de 1948.

Villegas

RESOLUCION SUPREMA

Lima, 12 de Enero de 1949

Vistos; con lo expuesto por el señor Fiscal, y considerando: que si las deficiencias mentales de la encausada, según el peritaje de fojas ciento cincuentidos y el debate pericial de fojas ciento sesenticuatro no la eximen de responsabilidad, ésta resulta restringida por tales deficiencias, así como por las súbitas e inmotivadas alteraciones de su afectividad, diátesis explosivas que la determinaron a delinquir, y que concurre además a atenuar su culpabilidad su minoría penal, conforme a lo prescrito en el artículo ciento cuarentiocho del Código Penal: declararon **HABER NULIDAD** en la sentencia recurrida de fojas ciento noventicuatro, su fecha diez de octubre de mil novecientos cuarentisiete, que condena a Felicitas Ramos Rivera, por delito de homicidio y contra el patrimonio, a la pena de dieciocho años de penitenciaría; reformándola: le impusieron doce años de la misma pena, que empezando a contarse desde el doce de diciembre de mil novecientos cuarentitres vencerá el 11 de diciembre de mil novecientos cincuenticinco; con las accesorias de inhabilitación absoluta e interdicción civil durante la condena, e inhabilitación posterior de seis años; declararon **NO HABER NULIDAD** en cuanto fija en dos mil soles la reparación civil a favor de los herederos de la menor Luisa Graciela La Rosa; quinientos soles a favor de los herederos del menor Augusto Mata Ramos, y cincuenta soles a favor de don Luis Landa Castro; y los devolvieron.—

Zavala Loaiza.—Frisancho.—Fuentes Aragón.—Láinez Lozada.—Checa.—

Jorge Vega García.—Secretario.

Cuaderno No. 2730 Año 1947

Procede de Lima